

Comité Asesor sobre Observancia

Decimosexta sesión
Ginebra, 31 de enero a 2 de febrero de 2024

MEDIDAS CONTRA LA INFRACCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LÍNEA

Documentos preparados por el Japón, México y la Unión Europea

1. En la decimoquinta sesión del Comité Asesor sobre Observancia (ACE), celebrada del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022, el Comité acordó examinar, en su decimosexta sesión, entre otros temas, el "intercambio de información sobre experiencias nacionales en relación con acuerdos institucionales relativos a políticas y regímenes de observancia de la PI, en particular los mecanismos para resolver controversias de PI de forma equilibrada, holística y eficaz". En este marco, este documento presenta las aportaciones de un Estado miembro (Japón) y de un miembro no estatal (la Unión Europea) sobre las medidas para hacer frente a las infracciones en línea contra la propiedad intelectual (PI).
2. En el documento elaborado por el Japón se describen los resultados de tres encuestas sobre las tendencias de las tecnologías disponibles en el mercado japonés para luchar contra la falsificación en el comercio electrónico, encargadas por la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) entre 2014 y 2022. Los resultados ponen de relieve no solo las ventajas de esas tecnologías, sino también las lagunas existentes en su adopción.
3. En el documento de México se explica el desarrollo de la protección de los derechos de PI contra la infracción en línea en México y se analiza la situación actual, concretamente en lo que respecta a las obligaciones impuestas a los proveedores de acceso a Internet y a los proveedores de servicios en línea para poner fin a la infracción en línea.
4. En el documento de la Unión Europea se describen los tres pilares de actuación con los que la Unión Europea pretende luchar contra la piratería en línea de acontecimientos deportivos y otros eventos en directo. Para ello, la Comisión Europea adoptó una recomendación en mayo de 2023. En el documento se resumen las medidas propuestas y los medios previstos para hacer un seguimiento de la aplicación de ese instrumento de derecho indicativo.

5. Los documentos aportados siguen el siguiente orden:

Tecnologías contra la falsificación en el Japón: actualidad y retos futuros	3
El rol de los proveedores de acceso a internet y de servicios en línea en infracciones de propiedad intelectual: su evolución en el sistema jurídico mexicano.....	8
Lucha contra la piratería en línea de acontecimientos deportivos y otros eventos en directo en la Unión Europea	12

[Siguen los documentos]

TECNOLOGÍAS CONTRA LA FALSIFICACIÓN EN EL JAPÓN: ACTUALIDAD Y RETOS FUTUROS

*Documento preparado por el Sr. Shinichiro Hara, director de la Oficina de Apoyo a la Actividad Empresarial en el Extranjero, División de Cooperación Internacional, Oficina Japonesa de Patentes (JPO), Tokio**

RESUMEN

En el presente documento se examinan tres encuestas¹ encargadas por la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) entre 2014 y 2022 y centradas en la evolución de las tecnologías de lucha contra la falsificación que ofrece el mercado japonés. El objetivo es abordar los crecientes desafíos que plantean los productos falsificados, en particular, en el ámbito del comercio electrónico, en rápida expansión, y con ese fin se ofrece análisis e información actualizada sobre dichas tecnologías a las industrias japonesas afectadas por la falsificación. Las conclusiones ponen de relieve las ventajas de esas tecnologías a la vez que las dificultades que plantea su implantación en el Japón. De ahí que el sector público y el privado deban colaborar para promover y popularizar tecnologías rentables, fiables y difíciles de imitar.

I. INTRODUCCIÓN

1. En 2014, 2018 y 2022, la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) encargó tres encuestas acerca de la evolución de las tecnologías de lucha contra la falsificación en el mercado japonés. El objetivo es responder a los crecientes desafíos que plantean los productos falsificados, en particular, en el ámbito del comercio electrónico, en rápida expansión, proporcionando con ese fin información actualizada sobre dichas tecnologías a las industrias japonesas interesadas.

II. TECNOLOGÍAS CONTRA LA FALSIFICACIÓN EN EL JAPÓN

2. En el mercado japonés se utilizan varias tecnologías para detectar y evitar la falsificación de productos, y a menudo se emplean varios métodos a la vez. Entre ellos están:

- Comparación de imágenes de objetos: se utilizan cámaras móviles para comparar las imágenes de los productos y comprobar su autenticidad.
- Tecnología de impresión: se utilizan hologramas, tintas que cambian de color en función del ángulo e imágenes fotosensibles para verificar la autenticidad.
- Código 1D/2D: se emplean códigos de barras o códigos 2D que contienen información sobre el producto para determinar su autenticidad.
- Etiqueta de circuito integrado: se utilizan etiquetas con detalles del producto leídas por dispositivos para confirmar la autenticidad del producto.

* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

¹ Las conclusiones del presente documento se basan en la información disponible en el momento en que se elaboraron los respectivos informes sobre las encuestas. Pueden consultarse (únicamente en japonés) en <https://www.jpo.go.jp/resources/report/mohohin/sonota.html>.

- Tecnología de evaluación de la información del producto: la inteligencia artificial (IA) aprende de los detalles del producto auténtico y de los datos de falsificaciones anteriores en la web para detectar los artículos falsificados en las plataformas de comercio electrónico.
- Tecnología de cadena de bloques: se mantienen historiales precisos de transacciones mediante métodos descentralizados y criptográficos.
- Rastreo web: se supervisa el contenido del comercio electrónico (texto, imágenes, videos) para detectar productos falsificados.

3. Cada tecnología tiene sus pros y sus contras. Algunas son fiables pero más difíciles de introducir desde el punto de vista de los costos (por ejemplo, la cadena de bloques). Otras son sencillas de implantar, pero pueden ser menos fiables al ser susceptibles de imitación (por ejemplo, hologramas sencillos y visualmente detectables).

III. DESAFÍOS

4. En las encuestas participaron tanto proveedores de tecnologías (vendedores) como usuarios (titulares de derechos y propietarios de marcas) y en ellas se puso de manifiesto que hay pocas empresas que hayan puesto en práctica tecnologías contra la falsificación. Según se desprende de las respuestas a las encuestas, tanto los proveedores como los usuarios de tecnologías experimentan obstáculos a la hora de implantarlas en las industrias japonesas. Se resumen en los párrafos que figuran a continuación.

A. PROVEEDORES DE TECNOLOGÍAS

a) Falta de adecuación a las necesidades de la industria

5. A pesar de que hay asociaciones de la industria que promueven medidas contra la falsificación que utilizan estas tecnologías, parece haber una falta de entendimiento entre los proveedores sobre las necesidades tecnológicas específicas de los titulares de derechos. Esta descoordinación da lugar a inversiones dispersas que no conducen necesariamente a una mejora del rendimiento o a una reducción de los costos.

b) Estancamiento en la reducción de costos

6. Sería posible reducir y distribuir los costos iniciales y de funcionamiento compartiendo un único sistema entre varias empresas. Sin embargo, las preferencias tecnológicas de unas y otras industrias y empresas usuarias dificultan la reducción de costos. Los elevados costos de implantación disuaden a los usuarios a la hora de optar por estas tecnologías.

c) Eficacia no demostrada

7. Hay tecnologías que se encuentran en una fase incipiente, por lo que sus beneficios no están suficientemente demostrados ni cuantificados, lo que dificulta su comercialización por parte de los proveedores.

B. USUARIOS DE TECNOLOGÍAS

8. Las encuestas a empresas usuarias de tecnologías se realizaron principalmente en industrias específicas (piezas de motocicletas y automóviles, alimentación y bebidas, productos de aseo y piezas eléctricas y electrónicas), teniendo en cuenta los riesgos para la seguridad de los consumidores y la facilidad con la que los productos falsificados pueden entrar en los canales de distribución.

a) Necesidades tecnológicas diversas

9. Además del carácter confidencial de las estrategias de lucha contra la falsificación, las necesidades de implantación de tecnologías difieren en función del grupo de productos o la empresa de que se trate, lo que complica el proceso de incorporación. En otras palabras, una técnica antifalsificación propiamente dicha se convierte en parte del valor de la marca, por lo que es menos probable que se comparta con otras del mismo sector.

- En la industria de las motocicletas y los recambios para automóviles, por ejemplo, cada una de las principales empresas ha implantado sus propias tecnologías, que requieren enfoques de solución de problemas específicos y que difieren de una empresa a otra.

b) Falta de comprensión por parte de la dirección y limitaciones presupuestarias

10. A nivel directivo, hay una falta de toma de conciencia de los riesgos que entrañan los productos falsificados, lo que dificulta la dotación presupuestaria para medidas de lucha contra la falsificación. Además, los datos en materia de falsificación son difíciles de obtener, lo que complica el costo-beneficio de las medidas contra la falsificación.

- En el sector de las piezas para motocicletas y automóviles es difícil obtener aprobación interna incluso para un pequeño aumento de costos, y ello, debido a la escasa diferencia entre el costo y el precio del producto, es decir, el margen de beneficio.
- La mayoría de las empresas de los sectores de alimentación, bebidas y productos de aseo son pequeñas y medianas, y a menudo no han implantado medidas contra la falsificación. La escasez de recursos dificulta la obtención de presupuestos para tecnología, salvo en el segmento de alta gama de los cosméticos, por ejemplo.

c) Retos tecnológicos y de distribución

11. Implicar a los distribuidores y mayoristas en las iniciativas de lucha contra la falsificación es complicado para los fabricantes de productos auténticos. Además, la concienciación de los consumidores sobre los riesgos de la falsificación varía según los países y regiones, lo que complica aún más la situación.

- En los sectores de alimentación, bebidas y artículos de aseo, hay mayoristas que asocian productos falsificados y productos auténticos. Los fabricantes luchan por evitarlo debido a su dependencia de los mayoristas.
- Los consumidores suelen comprar los productos en función del precio. Es menos probable que comprueben la autenticidad del producto después de la compra si se

trata de artículos de poco valor o si tienen poca conciencia de los perjuicios de los artículos falsificados.

C. OTROS PROBLEMAS

a) Canales de distribución complejos

12. La infinidad de formas en que los productos llegan a los consumidores aumenta el riesgo de que las falsificaciones se infiltren en el mercado.

- En el ámbito del comercio electrónico, debido al gran número de vendedores, es difícil identificar y eliminar a los malintencionados.
- Cuando los mayoristas intervienen en el canal de distribución, tienen un incentivo para obtener beneficios vendiendo productos falsificados de bajo costo al precio de los productos auténticos.

a) Problemas relacionados con la legislación antimonopolio

13. La introducción concertada de determinadas tecnologías podría considerarse involuntariamente un obstáculo para los productos de terceros, lo que podría plantear problemas de defensa de la competencia.

- En las piezas de motocicletas y automóviles están integrados productos de terceros. El establecimiento de un sistema que pudiera excluir efectivamente las piezas de terceros podría plantear problemas de defensa de la competencia.

IV. POSIBLE CAMINO A SEGUIR

14. Sobre la base de los resultados de las encuestas, las siguientes medidas podrían facilitar la implantación de tecnologías contra la falsificación en el Japón (y en otros países).

A. EVALUACIÓN DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE CADA INDUSTRIA

15. En cuanto a las tecnologías incipientes, para su implantación es necesario un mayor entendimiento entre proveedores y usuarios. Los proyectos piloto de colaboración podrían validar la eficacia de las soluciones propuestas.

B. MAYOR COLABORACIÓN

16. Cabe remitirse a iniciativas de colaboración fructíferas, como las de la industria de fabricación de semiconductores y rodamientos.

- Semiconductor Equipment and Materials International (SEMI) está desarrollando normas técnicas para garantizar la trazabilidad de los dispositivos semiconductores a lo largo de la cadena de suministro mediante información específica del producto que queda registrada con cadenas de bloques.

- La World Bearing Association (WBA) lanzó la aplicación WBA Check App para verificar la autenticidad mediante teléfonos inteligentes. Esta aplicación lee códigos de siete grandes empresas, gracias a la cooperación entre asociaciones industriales estadounidenses, europeas y japonesas para la protección de marcas.

C. APOYO PÚBLICO

17. Continuar las actividades de sensibilización. Considerar incentivos gubernamentales, como subvenciones o desgravaciones fiscales, para reducir los costos asociados a la implantación de tecnologías contra la falsificación.

18. El gobierno debe informar y mantener al tanto a las industrias sobre los beneficios de introducir tecnologías que vayan más allá de la mera eliminación de productos falsificados. Entre estos beneficios se incluyen la potenciación de la marca, la comprensión de los canales de distribución y la mejora de la gestión de riesgos a través de la trazabilidad. El gobierno también debería presentar mejores prácticas y recomendar los grupos de tecnología más eficaces para introducir en una industria.

V. CONCLUSIÓN

19. Dada la creciente sofisticación de las falsificaciones que están en circulación, que eluden las medidas tradicionales contra la falsificación, y la diversificación de los canales de distribución debida a la proliferación de los sitios de comercio electrónico, resulta cada vez más difícil frenar la falsificación de productos únicamente mediante los esfuerzos de las empresas individuales. La OJP debería emprender o promover actividades como las mencionadas en la Sección IV con el fin de evitar las adversas consecuencias que tienen las falsificaciones para los consumidores y la industria.

20. Aunque en las encuestas se mencionaron algunas tecnologías prometedoras, su principal objetivo era el mercado nacional, por lo que las perspectivas internacionales quedaron en gran medida sin explorar. Sin embargo, a medida que el mercado del comercio electrónico transfronterizo continúa expandiéndose, podrían ser más potentes si forman parte de un planteamiento global coordinado entre las industrias y las autoridades pertinentes. A este respecto, la OMPI, a ser posible en colaboración con la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y otros organismos, podría encabezar los debates para promover la adopción de tecnologías contra la falsificación a escala mundial.

[Fin del documento]

EL ROL DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y DE SERVICIOS EN LÍNEA EN INFRACCIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL: SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

*Documento preparado por el Sr. Aldo A. Fragoso Pastrana, director general adjunto de propiedad industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México (México)**

RESUMEN

En el presente documento se explica la evolución que ha conocido en México la protección de los derechos de propiedad intelectual (PI) contra las infracciones en línea y se analiza el panorama actual, en particular en lo atinente a las obligaciones impuestas a los proveedores de acceso a Internet y de servicios en línea al objeto de poner fin a las infracciones de los derechos de PI en el entorno virtual. Se describe cómo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) dicta órdenes de bloqueo de sitios web contra este tipo de intermediarios tanto antes como después de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en 2020 y, por otro lado, se detalla la interpretación que ha hecho la judicatura mexicana de las disposiciones aplicables a través de una opinión judicial que sentará jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

1. El comercio electrónico es una realidad desde hace decenios y, por ende, las infracciones contra la propiedad intelectual (PI) cometidas en este ámbito también lo son. En este sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) considera que las autoridades responsables de la observancia de la PI han de garantizar que los titulares de derechos tengan a su alcance las mismas herramientas y soluciones de las que disponen en el plano físico. Esta labor no solo compete a las autoridades administrativas, sino también a los poderes legislativo y judicial.

2. El objetivo del presente documento es dar cuenta de los considerables avances que se han logrado en asuntos relativos a la protección de los derechos de PI en Internet en México e ilustrar la evolución de la observancia de la PI en el entorno digital, siempre en favor de los titulares de derechos y con la colaboración —no siempre voluntaria— de terceros como proveedores de acceso a Internet y de servicios en línea. En concreto, se analiza la práctica del IMPI de emitir órdenes de bloqueo de sitios web contra estos intermediarios de Internet.

3. Si bien el marco jurídico mexicano prevé la ampliación del alcance y la protección de los derechos humanos a través del llamado principio de progresividad, también es cierto que algunos actores han tachado de inconstitucionales las órdenes emitidas por el IMPI para bloquear contenidos infractores.

4. Frente a estas resistencias, las decisiones administrativas del IMPI adquieren una relevancia particular, ya que establecen con claridad y contundencia que: i) los derechos de PI son derechos humanos; ii) los derechos humanos deben protegerse de forma progresiva, habida cuenta de las nuevas realidades; iii) las medidas de observancia de los derechos de PI han de aplicarse de modo proporcionado; iv) un sitio web dedicado exclusivamente a reproducir

* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

contenidos infractores no constituye un ejercicio de los derechos humanos del presunto infractor (como la libertad de expresión); e v) incluso en el supuesto de que exista un conflicto de derechos fundamentales, debe darse un trato preferente a la parte que solicita la protección frente al presunto infractor.

5. Para entender la evolución de la protección de los derechos de PI en línea en México, es necesario profundizar en las decisiones administrativas y judiciales existentes en materia de bloqueo de sitios web, así como en los ajustes tanto legislativos como jurisprudenciales que se han efectuado en el país. Así, en la sección que sigue, se abordarán los hitos más importantes en materia de observancia de los derechos de PI en el entorno digital que se han dado, en México, en los últimos tiempos.

II. INFORMACIÓN RETROSPECTIVA SOBRE LA AUTORIDAD DEL IMPI PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ENTORNO DIGITAL: 2013 - 2018

6. Desde 2013, numerosos titulares de derecho de autor han solicitado al IMPI la imposición de sanciones por infracciones a operadores de sitios web que ofrecen reproducciones ilegales de contenidos protegidos por derecho de autor (en concreto, obras musicales y audiovisuales, como series de televisión y películas).¹

7. En respuesta a estas solicitudes, el IMPI, además de señalar a los operadores de los sitios web acusados como presuntos infractores, dictó medidas provisionales contra terceros, a saber, ordenó a los proveedores de acceso a Internet el bloqueo de esos sitios web.

8. Los proveedores de acceso a Internet interpusieron demandas judiciales contra las órdenes del IMPI por considerar que este organismo había vulnerado el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión y el principio de neutralidad de la red, así como por sostener que el IMPI carecía de competencia para imponer esas medidas puesto que la legislación vigente en aquel momento no contemplaba de forma expresa la posibilidad de dictar órdenes de bloqueo de sitios web.

9. Amén de las cuestiones jurídicas planteadas en el párrafo anterior, algunos proveedores de acceso a Internet argumentaron que, en la práctica, era imposible retirar los contenidos infractores. De los diez proveedores de acceso a Internet que recibieron una orden de bloqueo por parte del IMPI, solo uno la acató cabalmente la sentencia. Así, además de dar ejemplo, demostró que, desde el punto de vista operativo, los proveedores de acceso a Internet tienen la capacidad de bloquear contenidos infractores.

10. El IMPI defendió su postura en todos los procedimientos judiciales y, en 2017, recibió una sentencia decisiva y definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resolvió que: i) el IMPI tiene la facultad de dictar medidas de bloqueo de contenidos infractores en el entorno digital aunque no esté contemplado de forma expresa en la ley; ii) en todos los casos debe seguirse el procedimiento establecido; y iii) las medidas de bloqueo son legales, siempre y cuando se rijan por criterios de proporcionalidad.²

¹ Desde 1997, la Ley Federal del Derecho de Autor (arts. 231 y 232) obliga al IMPI a habilitar procedimientos administrativos para la solución de controversias en materia de derecho de autor en las que haya intención de obtener un beneficio económico. Por este motivo, el IMPI cuenta con una subdirección especializada para estos casos. A título de ejemplo, en 2023 se recibieron 453 nuevas solicitudes.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). *Amparo en revisión 1/2017, 19 de abril de 2017*. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/663>.

III. REFORMA LEGISLATIVA DE 2020

11. Los acontecimientos mencionados, sumados a la voluntad de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del Acuerdo entre México, los Estados Unidos de América y el Canadá,³ impulsaron una reforma legislativa en México. En 2019 y 2020, los legisladores trabajaron, con el apoyo de las partes interesadas en la PI (como las autoridades, las empresas, las asociaciones de abogados y la sociedad civil), en la creación de un instrumento jurídico que, entre otros aspectos, tuviera en debida cuenta la eclosión de los derechos de PI en el entorno digital y el comercio electrónico. Tras la aprobación de este instrumento, en diciembre de 2020 entró en vigor la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.⁴

12. Esta Ley introduce cambios sustanciales en materia de observancia de los derechos de PI y, en atención a los acontecimientos mencionados, sus artículos 344.VII) y 358 otorgan facultades expresas al IMPI para dictar medidas cautelares de bloqueo de sitios web infractores de la PI y para llevar a cabo inspecciones en el entorno digital.⁵ Estas competencias se hacen extensivas a las infracciones de todos los derechos de propiedad intelectual, a saber, los derechos de propiedad industrial y el derecho de autor.

IV. PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA INCOADOS POR EL IMPI EN VIRTUD DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

13. Desde la entrada en vigor de la nueva Ley, los titulares de derechos de PI han entablado procedimientos de infracción para solicitar al IMPI que ordene el bloqueo de sitios web o perfiles de redes sociales que vulneren sus derechos exclusivos.

14. Cabe destacar dos casos en los que se dictaron sentencias tan significativas como favorables. En el primero, una asociación de defensa del derecho de autor solicitó el bloqueo de un sitio web dedicado a la creación de archivos musicales descargables a partir de transmisiones en continuo (*stream ripping*). En el segundo caso, el IMPI inició un procedimiento de oficio para bloquear un sitio web que difundía obras literarias de forma ilegal.

15. En ambos asuntos, el IMPI ordenó a todos los proveedores mexicanos de acceso a Internet y a diversos proveedores de servicios en línea, en concreto a proveedores de redes sociales, que bloquearan el acceso a los contenidos infractores o los retiraran, respectivamente, y a diferencia de los casos anteriores a la reforma legislativa de 2020, la mayoría de ellos obedecieron las órdenes del IMPI. No obstante, dos de ellos presentaron demandas judiciales contra la orden del IMPI y alegaron, como antes de la reforma, que el bloqueo o la retirada de los contenidos infractores constituía una violación de los derechos a la libertad de expresión y a la información.

16. Con todo, y además de imponer las multas correspondientes por incumplimiento de las medidas cautelares —las de mayor cuantía de su historia—⁶, el IMPI defendió su postura en todos los procedimientos judiciales. En 2023, los tribunales mexicanos fallaron a favor del IMPI en ambos casos y dispusieron que los proveedores de acceso a Internet y de servicios en línea

³ Disponible en: <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexicoestados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published>.

⁴ Disponible en WIPO Lex en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/577613>.

⁵ Ya sea de oficio o a petición de una parte interesada, los inspectores del IMPI cuentan con atribuciones para hacer visitas de inspección a establecimientos físicos. Asimismo, desde 2020, pueden llevar a cabo inspecciones de sitios web y las actas correspondientes pueden utilizarse como prueba en procedimientos de infracción, cancelación o nulidad.

⁶ La multa ascendió a 70 000 [unidad pendiente de actualización], es decir, unos 7,5 millones de pesos mexicanos o 440 000 dólares de los EE. UU.

debían cumplir las órdenes del IMPI de bloquear el acceso a los contenidos infractores o retirarlos.

V. RESPALDO JUDICIAL A LA AUTORIDAD DEL IMPI EN LA REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES EN INTERNET

17. En México, el sistema de precedentes es una fuente formal de Derecho; en algunos casos, es obligatorio consultarlo y, en otros, fija pautas de orientación para los jueces. Por ello, en el contexto de los casos mencionados en el apartado anterior, la judicatura mexicana se pronunció⁷ en el sentido siguiente: «a partir de una ponderación preliminar de los intereses de la quejosa y el orden público en la fase cautelar, es posible observar que si bien las libertades de expresión, de información y la neutralidad de la red impiden, por regla general, el bloqueo de páginas web; sin embargo, dichos intereses valiosos no están representados en un sitio de Internet cuya razón comercial se basa, de manera preponderante, en un motor de descarga, transformación y portabilidad de música protegida, que se efectúa sin las autorizaciones legales del derecho de autor».

18. En virtud de esta postura, el poder judicial hace suyas y robustece las reglas previstas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y las consideraciones vertidas por el IMPI en sus decisiones administrativas.

19. Todo lo anterior demuestra la contundencia de las acciones emprendidas en materia administrativa, legislativa y judicial encaminadas a proteger a los titulares de derechos de PI en México. Asimismo, es un reflejo del convencimiento común de la importancia de combatir las infracciones de los derechos de PI en Internet mediante un marco regulador idóneo y de la necesidad de que los responsables de su aplicación estén al día de los últimos avances, así como de la primacía que debe tener la protección de los derechos de PI sobre las prácticas informales.

VI. CONCLUSIÓN Y REFLEXIONES FINALES

20. Las medidas administrativas, legislativas y judiciales descritas en las secciones anteriores dejan constancia de la contribución de cada entidad a la creación de un entorno jurídico seguro que proteja a los titulares de derechos de PI.

21. La participación y la cooperación de terceros no infractores, en particular los proveedores de acceso a Internet y de servicios en línea —que son, a su vez, titulares de derechos de PI— son esenciales para la protección de estos derechos, como sucede en otros ámbitos en los que la colaboración de terceras partes es algo natural, por ejemplo, en asuntos fiscales, laborales y penales.

22. El sistema de observancia de la PI ganará en flexibilidad y eficacia con la sensibilización de esas terceras partes y la responsabilidad social de proteger los derechos de PI, ya que, así, los esfuerzos de las empresas y las autoridades se centrarán en la innovación y la protección sin necesidad de recurrir a pleitos o multas administrativas.

[Fin del documento]

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027061>.

LA LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA EN LÍNEA DE DEPORTES Y OTROS EVENTOS EN DIRECTO EN LA UNIÓN EUROPEA

*Documento preparado por el Sr. Harrie Temmink, jefe del Servicio “La Propiedad Intelectual en el Mundo Digital”, Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), Alicante (España)**

RESUMEN

Los acontecimientos deportivos y otros eventos culturales, por ejemplo conciertos, óperas, musicales y representaciones teatrales, así como los concursos, despiertan el máximo interés entre su público y, por tanto, su retransmisión en directo tiene un gran valor económico. El auge de la piratería de acontecimientos en directo pone en peligro este valor y, para atajarlo, es necesario adoptar planteamientos nuevos, ya que los organizadores, las autoridades y los proveedores de servicios intermediarios se ven obligados a reaccionar en tiempo real.

El 4 de mayo de 2023 la Comisión Europea (la Comisión) adoptó una Recomendación sobre cómo luchar contra la piratería en línea de deportes y otros eventos en directo. La Comisión anima a las autoridades nacionales, a los titulares de derechos y a los prestadores de servicios intermediarios a que adopten medidas eficaces para luchar contra las retransmisiones no autorizadas de esa clase de acontecimientos. Entre las medidas propuestas se incluyen el tratamiento rápido de las notificaciones, el uso de medidas cautelares dinámicas, la promoción de las ofertas legales y el refuerzo de la cooperación entre las administraciones nacionales de derecho de autor. Se ha establecido un sistema de seguimiento para que la Comisión decida antes de noviembre de 2025 sobre la necesidad de adoptar medidas más estrictas.

I. ANTECEDENTES

1. El deporte y la cultura desempeñan una función importante en la sociedad como motores de la creatividad, el comportamiento social y el crecimiento económico. Se trata de actividades que reúnen a las personas y a las comunidades, fomentan el diálogo, contribuyen a la tolerancia, a la inclusión, a la diversidad y al establecimiento de relaciones. Para organizar y garantizar la retransmisión de acontecimientos deportivos y culturales para los aficionados y el público se necesitan inversiones cuantiosas. Los organizadores de acontecimientos en directo necesitan modelos de negocio sostenibles basados en los ingresos procedentes de su propiedad intelectual (PI) y otros derechos. Esto es especialmente cierto en el caso de los ingresos procedentes de las retransmisiones en directo.

2. El valor de los acontecimientos en directo reside en la emoción del momento. Por ejemplo, en el caso de los deportes, el valor radica en lo imprevisible del partido, sus altibajos y el resultado. Este valor disminuye en el transcurso de la transmisión y desaparece al finalizar el acontecimiento. Por eso, el perjuicio que causa una retransmisión no autorizada es mayor durante el evento. En consecuencia, es necesario reaccionar en tiempo real para detener la retransmisión ilegal durante el partido de fútbol o durante el concierto en directo.

3. Si bien el desarrollo de las tecnologías de transmisión en directo por Internet (*streaming*) ha facilitado el acceso de los aficionados y el público a los acontecimientos en directo, también ha aumentado las posibilidades de retransmitirlos de forma ilegal. La piratería utiliza medios

* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

técnicos cada vez más sofisticados y a través de distintos canales, como servicios ilegales de televisión por protocolo de Internet (IPTV) y aplicaciones o sitios web¹ en dispositivos móviles e incluso en televisores.

4. La transmisión en directo de eventos por Internet es una actividad que requiere muchos recursos y la utilización de varias categorías de servicios intermediarios. Desde el punto de vista técnico, la coexistencia de servicios legales e ilegales en el ecosistema digital contribuye a dificultar la lucha contra la piratería de acontecimientos en directo.² Algunos piratas utilizan técnicas completamente legítimas para optimizar la distribución de contenidos, como las redes de distribución de contenidos o los servicios de protección, por ejemplo los *proxies* inversos. Algunos operadores también utilizan técnicas de ofuscación para no ser identificados o para dificultar la identificación de los servidores que utilizan. En un nivel inferior de la cadena, los proveedores de acceso a Internet permiten la conectividad de sus clientes y, de forma más general, sirven de puerta de acceso a todos los contenidos disponibles en línea.

5. En los últimos años ha cobrado importancia un nuevo tipo de servicio que favorece la piratería, denominado “piratería como servicio”, mediante el cual se ofrecen una serie de servicios listos para usar que facilitan la creación, el funcionamiento y la monetización de actividades piratas plenamente operativas. En algunos casos estos servicios infractores imitan servicios legítimos de transmisión en directo por Internet.

6. Entre los perjuicios económicos derivados de las transmisiones ilegales de acontecimientos en directo se incluyen las pérdidas de las cuotas de suscripción de los usuarios, de venta de entradas y de ingresos por publicidad. Se ha calculado que en 2019 los ingresos procedentes únicamente de la piratería en línea de acontecimientos deportivos ascendieron a 522 millones de euros, tomando como base las cuotas de suscripción de los usuarios.³ Esto afecta a las inversiones en programas, a la creación de empleo y al crecimiento económico en la Unión Europea, y puede repercutir asimismo en los fondos disponibles para el deporte de base.

II. LA RECOMENDACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

7. El 4 de mayo de 2023 la Comisión Europea adoptó una Recomendación sobre la lucha contra la piratería en línea de deportes y otros eventos en directo (la Recomendación).⁴ La Recomendación anima a los Estados miembros de la Unión Europea y a los intermediarios en

¹ Según un estudio reciente de la EUIPO, la transmisión en directo por Internet se ha convertido en el método más popular para acceder a contenidos televisivos ilícitos. El 58 % de la piratería en la Unión Europea se produce por este medio, y el 32 % mediante descarga. En el estudio también se analiza el acceso ilegal a acontecimientos deportivos en directo. Este tipo de piratería muestra una tendencia al alza en 2021 y 2022, con un aumento del 30 % en solo un año. En algunos países, como Francia y España, las transmisiones ilegales de acontecimientos deportivos representan más de un tercio (34 %) del total de accesos ilegales. Véase EUIPO (septiembre de 2023) *La vulneración de los derechos de autor en línea en la Unión Europea (2017-2022)*, disponible en https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/quantification-of-ipr-infringement/online-copyright-infringement-in-eu/online_copyright_infringement_in_eu_en.pdf.

² Para obtener una descripción detallada del ecosistema de la transmisión en directo de eventos por Internet y las tendencias de la transmisión en directo por Internet no autorizada, véase EUIPO (marzo de 2023), *Live event piracy discussion paper - Challenges and good practices from online intermediaries to prevent the use of their services for live event piracy*, disponible en https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2023_Live_Event_Piracy/2023_Live_Event_Piracy_Discussion_Paper_FullR_en.pdf.

³ Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (diciembre de 2020), *Challenges facing sports event organizers in the digital environment. European added value assessment*, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_STU\(2020\)654205](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_STU(2020)654205).

⁴ Véase la Recomendación (UE) 2023/1018 de la Comisión de 4 de mayo de 2023 sobre la lucha contra la piratería en línea de deportes y otros eventos en directo (DO L 136 de 24.5.2023, p. 83/94), disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32023H1018>.

línea, junto con los titulares de derechos, a intensificar las medidas contra la retransmisión no autorizada de acontecimientos en directo, garantizando al mismo tiempo las salvaguardias necesarias para proteger los derechos fundamentales.

8. La Recomendación se formuló en respuesta a una Resolución del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 2021,⁵ y complementa la legislación existente de la Unión Europea, en particular, la relativa al derecho de autor,⁶ la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual⁷ y la Ley de Servicios Digitales.⁸

9. En el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, una “recomendación” es un acto jurídico sin fuerza vinculante. Se utiliza en situaciones en las que las instituciones de la Unión pretenden alcanzar determinados objetivos sin imponer un marco jurídico obligatorio. Las recomendaciones, sin embargo, orientan sobre la interpretación de la legislación de la Unión Europea y, al tratarse de “Derecho indicativo”, los tribunales nacionales deben tenerlas en cuenta al interpretar dicha legislación.⁹ Las recomendaciones también sirven de inspiración para los encargados de formular las políticas nacionales, así como para las empresas y, por lo general, han sido el primer paso hacia la adopción de medidas vinculantes de la Unión.¹⁰

10. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Recomendación se limita a las “retransmisiones no autorizadas”, que se definen como “transmisión o retransmisión simultánea destinada a la recepción por el público de una transmisión inicial en directo de un evento o de una transmisión en directo de un acontecimiento deportivo, y que no haya sido autorizada por el titular de los derechos”.¹¹ Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Recomendación otros modelos de piratería de acontecimientos en directo, como la captación ilegal del evento por un pirata presente en el lugar donde se celebre (por ejemplo la grabación en un teléfono móvil) o la transmisión en diferido del evento (por ejemplo los resúmenes de los momentos más destacados).

11. Debido a las diferencias existentes en materia de protección jurídica en el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación distingue entre los eventos deportivos en directo y otros eventos (culturales) en directo. Los *eventos deportivos* no están, como tales, protegidos por la legislación de la Unión Europea y los organizadores de eventos deportivos no están reconocidos como titulares de derechos susceptibles de beneficiarse de las vías de recurso que ofrece la legislación de la Unión Europea en materia de PI, por ejemplo la Directiva relativa

⁵ Parlamento Europeo (2019) *Resolución sobre los desafíos para los organizadores de acontecimientos deportivos en el entorno digital* (documento P9_TA(2021)0236), disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0236_ES.html

⁶ Véase en particular la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DO L 167 de 22.6.2001, p. 10. Para obtener una visión general detallada de la legislación de la Unión Europea en materia de derecho de autor, véase Comisión Europea (2023), *La legislación de la UE en materia de derechos de autor*, disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/copyright-legislation>.

⁷ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, DO L 157 de 30.4.2004, p. 45.

⁸ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DO L 277 de 27.10.2022. Para obtener más información sobre la Ley de Servicios Digitales, véase Comisión Europea (2023), *Paquete de la Ley de Servicios Digitales*, disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/digital-services-act-package>.

⁹ Jurisprudencia reiterada, véase por ejemplo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-322/88, Grimaldi, Rec., EU:C:1989:646.

¹⁰ Véase por ejemplo la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea, DO L 63 de 6.3.2018, que sirvió de base para los mecanismos de notificación y acción de la Ley de Servicios Digitales de 2022.

¹¹ Recomendación, punto 3.f).

al respeto de los derechos de propiedad intelectual.¹² En el caso de los eventos deportivos en directo, se anima a los Estados miembros de la Unión Europea y a las partes interesadas a adoptar medidas específicas pero equilibradas contra las retransmisiones no autorizadas. Por lo que respecta a *otros eventos en directo*, se anima a los Estados miembros y a las partes interesadas a aplicar las vías de recurso existentes en la legislación de la Unión Europea en materia de derecho de autor, teniendo en cuenta las especificidades de las retransmisiones en directo.

A. LOS TRES EJES DE ACTUACIÓN PRINCIPALES

a) Garantizar que el tratamiento de las notificaciones relacionadas con retransmisiones no autorizadas de acontecimientos en directo sea diligente

12. La legislación de la Unión Europea obliga actualmente a los proveedores de servicios de alojamiento de datos en línea a actuar con celeridad y retirar o desactivar los contenidos ilícitos cuando reciben una notificación al respecto, por ejemplo en caso de infracción del derecho de autor, si no quieren incurrir en responsabilidad. La inmediatez del daño causado hace que sea aún más necesario actuar con urgencia al tramitar un aviso de retransmisiones no autorizadas de eventos en directo.

13. Para el tratamiento de las notificaciones, la Recomendación distingue entre distintos grupos de intermediarios en línea. Esto se debe a la evolución de las normas relativas a los procedimientos denominados de “notificación y acción” en la Unión Europea.

14. La Ley de Servicios Digitales, aprobada el 19 de octubre de 2022, es el nuevo marco regulador horizontal de los servicios de intermediación digital. En ella se introducen normas armonizadas en relación con los mecanismos de “notificación y acción” destinadas a que los *proveedores de servicios de alojamiento de datos* dispongan de procesos rápidos y diligentes para las notificaciones relacionadas con contenidos ilícitos. Los proveedores de servicios de alojamiento de datos deben actuar ante una notificación con la debida rapidez, en particular teniendo en cuenta el tipo de contenido ilícito que se notifica y la urgencia de tomar medidas.¹³ La Ley obliga además a los *proveedores de servicios de alojamiento de datos que sean plataformas en línea* (por ejemplo plataformas en línea, tiendas de aplicaciones, medios sociales) a adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que se otorgue prioridad a las notificaciones enviadas por los alertadores fiables y de que dichas notificaciones se tramiten y resuelvan sin dilación indebida.¹⁴ Sin embargo, las obligaciones relativas a los alertadores fiables no se aplican a *otros proveedores de servicios de alojamiento de datos*, y las relativas a la notificación y acción no se aplican a los intermediarios que se utilizan en el ámbito de la piratería de acontecimientos en directo, que no reúnen las condiciones para ser considerados proveedores de servicios de alojamiento de datos.

15. En el contexto de su Recomendación, la Comisión considera que el mecanismo de la Ley de Servicios Digitales relativo a los alertadores fiables también es útil para los proveedores de servicios de alojamiento de datos que no sean plataformas en línea (por ejemplo los proveedores de servidores dedicados), a fin de garantizar el tratamiento de las notificaciones y la adopción de una decisión durante la retransmisión en directo de acontecimientos deportivos.

¹² Sin embargo, sí pueden poseer los derechos sobre una base contractual de otros titulares de derechos. Además, algunos Estados miembros, como Francia, cuentan con leyes nacionales específicas para proteger los eventos deportivos que pueden permitir a los organizadores acogerse a las vías de recurso propias de la PI.

¹³ Artículo 16 y considerando 52 de la Ley de Servicios Digitales.

¹⁴ A partir del 25 de agosto de 2023 para las plataformas en línea de muy gran tamaño, y a partir del 17 de febrero de 2024 para otras plataformas en línea. Por lo que respecta a los alertadores fiables, véase el artículo 22 de la Ley de Servicios Digitales.

Por lo tanto, también se anima a este grupo de intermediarios a que cooperen con los alertadores fiables¹⁵ y a que pongan en práctica soluciones técnicas destinadas a facilitar el envío y la tramitación de las notificaciones, como las interfaces de programación de aplicaciones (API).¹⁶

16. Los intermediarios “técnicos” que no son proveedores de servicios de alojamiento de datos (por ejemplo redes de suministro de contenidos, proveedores de *proxies* inversos) son a menudo los únicos servicios que los titulares de derechos pueden identificar al detectar retransmisiones no autorizadas de acontecimientos en directo. La Recomendación anima igualmente a estos proveedores de servicios que intervienen en las fases iniciales del ecosistema de las transmisiones en directo por Internet a que cooperen con los titulares de derechos para facilitar la identificación del origen real de la retransmisión no autorizada y a que adopten medidas contra el uso indebido reiterado de sus servicios.¹⁷

17. Existen diferentes formas de cifrar o marcar la señal autorizada para la transmisión del evento en directo, incluida la marca de agua digital, con el fin de protegerla de usos no autorizados. A este respecto, la Recomendación anima a los titulares de derechos a que, por su parte, utilicen las mejores soluciones técnicas disponibles para facilitar la identificación del origen.¹⁸

b) Fomentar el uso de acciones de cesación adaptadas a los eventos en directo (con carácter dinámico)

18. Las acciones de cesación de bloqueo dirigidas contra los proveedores de acceso a Internet y otros intermediarios en línea son posiblemente la única forma disponible de luchas contra las retransmisiones no autorizadas de eventos en directo, en particular cuando se trata de intermediarios que no cooperan y se encuentran fuera de la jurisdicción nacional. La legislación actual de la Unión Europea, por ejemplo la Directiva sobre derecho de autor y la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, ya prevé la posibilidad de dictar acciones de cesación contra infractores e intermediarios.¹⁹ Sin embargo, las condiciones que se deben cumplir y el procedimiento que se debe seguir para dictar una acción de cesación son competencia del Derecho nacional, dentro de los amplios límites que establecen los principios de eficacia, proporcionalidad y equivalencia consagrados en la legislación de la Unión Europea. Además, estas directivas no prevén procedimientos específicos contra la retransmisión ilegal de acontecimientos en directo. Las acciones de cesación a escala nacional pueden no ser necesariamente aptas a fin de actuar rápido y en tiempo real.

19. A falta de una armonización adecuada en la Unión Europea, en los Estados miembros se han desarrollado tipos específicos de acciones de cesación y buenas prácticas para luchar eficazmente contra la piratería de acontecimientos en directo.

¹⁵ Recomendación, puntos 5 y 23, y considerandos 19 y 20.

¹⁶ Una API es un programa informático que procesa información entre un sitio web o una aplicación y el usuario. Estos programas facilitan la comunicación y son muy utilizados en el ecosistema digital.

¹⁷ Recomendación, puntos 6, 7, 24, 25 y considerando 22.

¹⁸ Recomendación, considerando 21. Para obtener una visión general de los sistemas automatizados de reconocimiento de contenidos, véase EUIPO (2020), *Automated Content Recognition: Existing technologies and their impact on IP*, y EUIPO (2022) *Automated Content Recognition Discussion Paper – Phase 2 - IP enforcement and management use cases*, disponible en https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2022_Automated_Content_Recognition_Phase_2_Discussion_Paper/2022_Automated_Content_Recognition_Phase_2_Discussion_Paper_FullR_en.pdf.

¹⁹ Véase el artículo 8.3), de la Directiva sobre derecho de autor y el artículo 11 de la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

20. Las *acciones de cesación dinámicas* contemplan los sitios de Internet desconocidos para hacer frente a la reaparición de servicios bloqueados de piratería de acontecimientos en directo que se trasladan a otros sitios, sin necesidad de entablar un procedimiento judicial nuevo. Resultan útiles para abordar las estrategias de resiliencia desarrolladas por los piratas, por ejemplo la creación de servicios espejo con diferentes nombres de dominio o el cambio a diferentes direcciones IP para eludir las medidas de bloqueo. Existe una evolución posterior de las acciones de cesación dinámicas, conocidas también como *acciones de cesación en directo*, que contemplan el bloqueo temporal de una página web o de un servidor únicamente durante la duración del evento en directo, pudiendo abarcar también una competición en su totalidad.²⁰ Estas medidas se pueden adaptar y actualizar durante toda su vigencia, lo que permite identificar nuevos servidores piratas en un breve plazo de tiempo, informar de ello a los intermediarios y, posteriormente, añadirlos a una lista de bloqueo.

21. La legislación actual de la Unión Europea, tal como se interpreta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), permite a los Estados miembros facilitar estas acciones de cesación selectivas, siempre que las medidas sean eficaces y proporcionadas, guarden un equilibrio justo entre los derechos e intereses fundamentales, no sean excesivamente costosas y no impliquen una obligación general de monitorización para los intermediarios.²¹

22. Las acciones de cesación dinámicas y en directo se han desarrollado en la jurisprudencia nacional y han contribuido a la lucha contra la piratería (por ejemplo en Dinamarca, Irlanda, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria y Suecia). Sin embargo, habida cuenta de la necesidad muy concreta tanto de actuar rápidamente como de actualizar las acciones de cesación, paralelamente se han creado procesos administrativos destinados a apoyar las decisiones judiciales *ex ante* y *ex post*.²² Esto ha dado lugar a nuevas legislaciones nacionales por las que se han creado organismos administrativos especializados encargados de activar y supervisar las acciones de cesación (por ejemplo en Francia, Bélgica, Italia, Grecia, España, Lituania y Portugal). Asimismo, se ha estimulado el desarrollo de sistemas nacionales de colaboración voluntaria entre los titulares de derechos de PI y los intermediarios en línea, los cuales, en algunos casos, también son impulsados por organismos administrativos que actúan como entidades “fiables” para garantizar la eficacia de las órdenes de bloqueo (por ejemplo en Portugal y Alemania).²³

23. Si bien las normas nacionales de reciente creación presentan características comunes, también muestran diferencias considerables. Además, sigue habiendo un número importante de Estados miembros de la Unión Europea que no cuentan con medidas específicas para luchar contra la piratería de eventos en directo.

²⁰ Véase por ejemplo Elizabeth Jones (2017), *El mandamiento judicial de bloqueo de sitios web: La experiencia del Reino Unido* (páginas 25 a 30 del documento WIPO/ACE/12/10 Rev.), disponible en https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=376459, y Prathiba M. Singh (2022), *Medidas cautelares dinámicas y otras medidas cautelares en la India* (páginas 3 a 7 del documento WIPO/ACE/15/11), disponible en https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=581919.

²¹ Véase por ejemplo la sentencia del TJUE en el asunto C-314/12, UPC Telekabel Wien, EU:C:2014:192. Véase también, generalmente de manera preferente, la Comunicación de la Comisión Europea (2017) *Directrices sobre determinados aspectos de la Directiva 2004/48/CE COM (2017) 708 final*, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0708..> Véase con carácter general EUIPO (2021), *Study on Dynamic Blocking Injunctions in the EU*, disponible en https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2021_Dynamic_Blocking_Injunctions/2021_Study_on_Dynamic_Blocking_Injunctions_in_the_European_Union_FullR_en.pdf.

²² Para obtener una visión exhaustiva reciente de las prácticas nacionales, véase el documento de debate de la EUIPO sobre la piratería en los eventos en directo (nota a pie de página 3), anexo 5, pág. 95.

²³ Para obtener una visión exhaustiva reciente de las prácticas nacionales, véase el documento de debate de la EUIPO sobre la piratería en los eventos en directo (nota a pie de página 3), págs. 56 a 79.

24. En este contexto, la Recomendación anima a todos los Estados miembros a prever una serie de medidas, procedimientos y vías de recurso.²⁴

25. Respecto de los destinatarios de los requerimientos, se anima a los Estados miembros a garantizar los aspectos siguientes:

- que se puedan dictar acciones de cesación contra los operadores de retransmisiones no autorizadas de acontecimientos en directo o contra los proveedores de servicios intermediarios cuyos servicios sean utilizados indebidamente, con independencia de su falta de responsabilidad;
- las acciones de cesación podrán consistir en bloquear el acceso al evento en directo no autorizado; y
- los titulares de derechos de acontecimientos deportivos tienen derecho a emprender acciones legales (a que se les otorgue legitimación activa) y a solicitar una acción de cesación antes del inicio del acontecimiento deportivo, en particular mediante la presentación de pruebas que demuestren que el operador en cuestión ya ha facilitado acceso a retransmisiones no autorizadas de acontecimientos deportivos similares.

26. Respecto del carácter dinámico de las acciones de cesación, se anima a los Estados miembros a adoptar las medidas siguientes:

- usar una metodología caso por caso para actualizar la lista de sitios de Internet afectados por dicha acción de cesación (identificados por ejemplo a través de un nombre de dominio, una dirección IP o URL), en particular mediante la cooperación entre los titulares de derechos y los intermediarios afectados;
- considerar si una autoridad nacional independiente debe certificar la lista de sitios de Internet objeto de una acción de cesación; y
- velar por que las medidas estén bajo el control de una autoridad judicial.

27. Respecto de las salvaguardias, se anima a los Estados miembros a establecer los criterios siguientes:

- que las medidas no sean excesivamente gravosas para los destinatarios;
- que las medidas sean estrictamente selectivas para hacer frente únicamente a los servicios pirateados con los medios técnicos adecuados, sin privar innecesariamente a los usuarios del acceso a información legal;
- que los titulares de derechos, a fin de evitar el exceso de bloqueos, actualicen periódicamente la información sobre los sitios de Internet que ya no se utilizan para retransmisiones no autorizadas;
- que la duración de la acción de cesación no exceda de lo necesario para proteger a los titulares de derechos y que las medidas de bloqueo solo surtan efecto cuando se produzca la transmisión en directo del acontecimiento.

28. Se anima a los proveedores de servicios intermediarios a que consideren la adopción de medidas voluntarias adecuadas y proporcionadas a fin de evitar que sus servicios se utilicen indebidamente para la retransmisión no autorizada de acontecimientos deportivos. Estas medidas por iniciativa propia podrían debatirse en el contexto del seguimiento de la

²⁴ Recomendación, puntos 9 a 21 (por lo que respecta a los eventos deportivos en directo) y puntos 26 a 32 (por lo que respecta a otros eventos en directo).

Recomendación que la Comisión lleva a cabo junto con el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, organizado por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (el Observatorio) (véase la sección II.B.).

29. Otros agentes del mercado, como los proveedores de publicidad y de servicios de pago, también deberían asumir su responsabilidad. Se les anima igualmente a garantizar que sus servicios no faciliten la promoción y el funcionamiento de la piratería en directo. Los servicios de pago están sujetos a ciertas obligaciones en virtud de la legislación de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero.²⁵ La Comisión facilita actualmente un memorando de entendimiento con la participación de los operadores en línea por el que estos se comprometen a reducir al mínimo la colocación de publicidad en sitios web y aplicaciones que vulneren los derechos de PI.²⁶ Esta cooperación se debería seguir fomentando.

c) Sensibilizar y aumentar las ofertas comerciales

30. Las pruebas demuestran que la accesibilidad y la disponibilidad de ofertas legales competitivas se pueden traducir en una disminución del consumo de piratería. Por ejemplo, según un estudio reciente, el 43 % de los europeos dejarían de utilizar fuentes ilegales si los contenidos fueran más asequibles, y el 37 % harían lo propio si la oferta legal fuera más amplia²⁷. Por ello, la Recomendación anima a los organizadores de eventos deportivos y en directo a que aumenten la disponibilidad, la asequibilidad y el atractivo de sus ofertas comerciales en toda la Unión Europea.²⁸ Se anima a los Estados miembros a sensibilizar a los usuarios sobre las ofertas legales, por ejemplo informando a los usuarios que intentan acceder a servicios bloqueados sobre los motivos del bloqueo y sobre la oferta legal disponible.²⁹ Esto puede hacerse, por ejemplo, haciendo referencia al portal europeo de contenidos en línea, Agorateka, desarrollado por el Observatorio, que enlaza con los portales nacionales existentes.³⁰ Esta práctica se aplica actualmente en varios Estados miembros de la Unión Europea.

²⁵ Para obtener más información sobre el contexto general de la Unión Europea en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, véase https://finance.ec.europa.eu/financial-crime/eu-context-anti-money-laundering-and-counter-funding-terrorism_es.

²⁶ Véase Nathalia Zebrowska (2019), *Cooperación de las partes interesadas en virtud del memorando de entendimiento sobre la publicidad en línea y los derechos de propiedad intelectual: información actualizada de la Comisión Europea* (páginas 17 a 20 del documento WIPO/ACE/13/7), disponible en https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=412285. Véase también WIPO ALERT, una plataforma en línea en la que los anunciantes pueden cargar una descripción detallada de los sitios web o las aplicaciones que se haya determinado que infringen el derecho de autor, disponible en <https://www.wipo.int/wipo-alert/es/index.html>.

²⁷ Para acceder a un informe reciente, véase EUIPO (2023), *European Citizens and Intellectual Property: Perception, Awareness, and Behaviour*, en particular la pág. 15, disponible en <https://euiipo.europa.eu/ohimportal/es/web/observatory/ip-perception-2023>.

²⁸ Recomendación, puntos 33 a 35.

²⁹ Sobre la base de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, en la actualidad los Estados miembros pueden garantizar el acceso generalizado del público a la cobertura televisiva de los eventos que se consideran de gran importancia para la sociedad, como los Juegos Olímpicos, la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA o el Campeonato Europeo de Fútbol de la UEFA. Véase el artículo 14 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), DO L 95 de 15.4.2010.

³⁰ Véase el sitio web de Agorateka en <https://euiipo.europa.eu/ohimportal/es/web/observatory/agorateka>.

B. SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

31. La Comisión ha creado un sistema de seguimiento con el apoyo del Observatorio, destinado a realizar un seguimiento y evaluación de la aplicación y los efectos de la Recomendación.³¹

a) Indicadores clave de rendimiento

32. Para llevar a cabo un seguimiento eficaz, el 31 de julio de 2023 la Comisión publicó cuatro indicadores clave de rendimiento que corresponden a las distintas secciones de la Recomendación.³² Los indicadores clave de rendimiento contienen elementos cuantitativos y cualitativos y se elaboraron tras celebrar consultas detalladas con los titulares de derechos, los servicios de intermediación en línea y las autoridades públicas. Se invita a los destinatarios de la Recomendación a presentar al Observatorio los datos relacionados con los indicadores clave de rendimiento mediante plantillas predefinidas y dentro de plazos determinados,³³ La recogida de datos será voluntaria y se respetará la confidencialidad de la información. El Observatorio tiene previsto organizar reuniones periódicas con los destinatarios para evaluar los progresos realizados.

b) Creación de una red especializada de administraciones nacionales de derecho de autor

33. Asimismo, la Recomendación invita al Observatorio a crear una red especializada de autoridades nacionales para intercambiar información sobre experiencias, retos y buenas prácticas. La red debería estar compuesta principalmente por representantes de autoridades administrativas con competencias específicas en el ámbito de la observancia de la PI. No obstante, también se anima a los Estados miembros que no dispongan de autoridades administrativas especializadas a unirse a la red.³⁴

34. La información recogida en esta red debería contribuir al seguimiento de los efectos de la Recomendación. Por ejemplo, el intercambio de información sobre servicios sujetos a acciones de cesación en un Estado miembro puede contribuir a informar a las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento de otros Estados miembros en los que se disponga de los mismos servicios. La red debería servir también para examinar buenas prácticas en la creación de sistemas administrativos nacionales de lucha contra la piratería de eventos en directo. Asimismo, una vez consolidada, podría servir para evaluar las oportunidades de fortalecer la cooperación transfronteriza.

35. El 10 de octubre de 2023 tuvo lugar la primera reunión de la red especializada de autoridades nacionales en las dependencias de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) en Alicante. Las primeras experiencias fueron positivas. Participaron la gran mayoría de los Estados miembros, se presentaron detalladamente las experiencias nacionales y se celebraron debates intensos sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de políticas relativos a la piratería de eventos en directo. En principio, la red se reunirá dos veces al año.

³¹ Recomendación, puntos 39 a 42.

³² Comisión Europea (2023), *Recomendación sobre la piratería en línea de deportes y otros acontecimientos en directo: los servicios de la Comisión publican indicadores clave de rendimiento*, disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/news/recommendation-online-piracy-sports-and-other-live-events-commission-services-publish-key>.

³³ Para obtener más información, véase el sitio web dedicado a la piratería de eventos en directo del Observatorio en <https://euiipo.europa.eu/ohimportal/es/web/guest/european-observatory> (en construcción).

³⁴ Recomendación, puntos 36 y 37, y considerandos 34 y 35.

36. Por otra parte, se anima al Observatorio a que prepare y organice actividades de desarrollo de conocimientos destinadas a jueces y autoridades nacionales. El Observatorio cuenta actualmente con un programa intensivo de desarrollo de conocimientos sobre la observancia de la PI destinado a jueces y fiscales nacionales.³⁵ En el futuro las actividades se centrarán en las medidas y las vías de recurso que promueve la Recomendación.

III. OBSERVACIONES FINALES

37. La Comisión evaluará los efectos de la Recomendación sobre las retransmisiones no autorizadas de deportes en directo y otros acontecimientos en directo a más tardar el 17 de noviembre de 2025. Para ello, tendrá en cuenta los resultados de la labor de seguimiento. A continuación, decidirá si es necesario adoptar nuevas medidas en el ámbito de la Unión. Estas medidas podrían ser vinculantes, según lo solicitado por el Parlamento Europeo.

38. Desde una perspectiva más amplia, los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes pueden servirse de la Recomendación para aplicar las medidas en otras situaciones en las que se requiera actuar con prontitud para evitar que se produzcan daños por infracciones de la PI.

[Fin del documento]

³⁵ Recomendación, punto 38 y considerando 36.